



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/11/2021

Entre: 26/11/2021 Y 26/11/2021

206

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YADDI ANGELA DIAZ CHAMORRO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:40:58.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020190017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:43:29.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020190041200 Expediente, corre traslado	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UT VANCAS Y ASOCIADOS LTDA CECILIA BOTERO ALVAREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 09:18:11.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020190051100 Expediente, corre traslado	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES POLANCO TRIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 09:23:29.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020190051600 Expediente, corre traslado	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD JAROCA SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 10:01:07.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020190052100 Expediente, corre traslado	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS DE CAMPO PETROLEROS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 10:21:36.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020200069200 Expediente, corre traslado	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOLEDAD RAMON DE SERRANO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 10:36:22.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020210014100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO FCC Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:47:16.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001233300020210028300	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	GERMAN CASAGUA BONILLA	EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACION PUBLICA Y DESARROLLOS TECNOLOGICOS DE	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 10:56:30.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300120140004601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON FERNANDEZ BRAVO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:45:04.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210017802	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	DARLEY FARID MATEUS SALGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 09:12:28.	24/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300220200005301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINDUSTRIAS SA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:49:31.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300220200021401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:52:36.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300220200022201	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO	JEANNETTE ZORAYA GONZALEZ VARGAS	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 14:54:25.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300320170025201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA MERCEDES MURIEL VARGAS Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 15:00:50.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	
41001333300320190003401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 25/11/2021 a las 15:03:36.	25/11/2021	26/11/2021	26/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 024

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADDI ANGELA DIAZ CHAMORRO Y OTRO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2016-00070-00
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2019 que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y el archivo del proceso.

Por último, la abogada Magdalena Rojas Álvarez allegó el 01 de septiembre de 2021 memorial poder que le confirió la Universidad Surcolombiana para representar los intereses de la Institución, conforme las facultades allí consignadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Magdalena Rojas Álvarez en representación de la Universidad Surcolombiana, conforme las facultades consignadas en el poder.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5deef83fdf8451de77788777d33a00d85019982302296fdce8a69c520b6a96**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No.025

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2019-00178-00
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021 resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Tribunal el 15 de noviembre de 2019 que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y el archivo del proceso.

Por último, la abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez allegó el 17 de octubre de 2021 memorial de renuncia al poder de sustitución que le confirió la parte demandante, voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que aporta la comunicación enviada a la apoderada principal, relacionando los procesos que conoce esta Jurisdicción, incluyendo el presente¹.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución radicado por la abogada

¹ Anexo 001 Expediente Digital

Jessica Julieth Rojas Jiménez, conforme con lo expuesto.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470a3be48017e6873bb083f5f51baefa03e730157575c7690b65f8df88202b3**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : UT VANCAST Y ASOCIADOS LTDA –
CECILIA BOTERO ALVAREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00412-00

ASUNTO

Se resuelve si se da trámite a la excepción previa de caducidad del presente medio de control invocada por el Municipio de Neiva.

ANTECEDENTES

1. La sociedad UT VANCAST Y ASOCIADOS LTDA – CECILIA BOTERO ÁLVAREZ, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales solicitó que se liquide judicialmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de 2006, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL VANCAST - CECILIA BOTERO y el municipio de Neiva.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al municipio de Neiva a pagar la suma de \$1.928.950.435 o lo que resulte probado en el proceso, como consecuencia de las comisiones de éxito pactadas en el contrato No. 025 de 2006 y sus contratos adicionales; así mismo, que se condene al pago de las costas y agencias en derecho

del proceso, sumas que deberán ser ajustadas y se reconocerán los intereses conforme lo establece el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Subsidiariamente solicitó que en caso de que se considere que el medio de control de controversias contractuales no es procedente, declarar que se ha producido un enriquecimiento sin causa en favor del municipio y en contra de los demandantes y ordenar como restablecimiento el pago de las sumas de dinero acreditadas en el proceso.

2. Como hechos relevantes, afirma que el municipio de Neiva firmó en el año 1997 contrato de concesión con la UT Discelecsa Ltda. - ISM S.A., con el fin general de prestarle un servicio de suministro y montaje de luminarias y la operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado de Neiva; en desarrollo de dicho contrato de concesión, surgieron discrepancias que, en atención a la cláusula compromisoria allí pactada, debieron ser sometidas a un Tribunal de Arbitraje.

Que, en vista de lo anterior, el municipio de Neiva, mediante el contrato de prestación de servicios No. 025 2006, concertó los servicios profesionales de asesoría integral y representación judicial de la Unión Temporal, en el arbitraje surgido del contrato de concesión, cuyo objeto fue consistió en *“EL CONTRATISTA se compromete para con el MUNICIPIO DE NEIVA a prestar sus servicios profesionales JURIDICOS, TECNICOS, FINANCIEROS Y ECONOMICOS, PARA QUE DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE. BRINDE ASESORIA INTEGRAL Y REPRESENTA JUDICIALMENTE AL MUNICIPIO DE NEIVA EN EL PROCESO ARBITRAL QUE DEBE ADELANTAR ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA. POR LAS DIFERENCIAS SURGIDAS DE LA EJECUCION ECONOMICA DEL CONTRATO DE CONCESION 001 DE 1997 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA.- ISM. S.A., CONFORME ASÍ LO INDICA EL CONTRATO DE CONCESION.”*

Que en la cláusula quinta se estableció el valor, que, como honorarios, recibiría la UT, así: una suma fija de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000,000) más IVA y una comisión de éxito del diez por ciento



(10%) del valor de las sumas determinadas en el laudo arbitral a favor del municipio de Neiva o del seis por ciento (6%) del valor recuperado por dicha entidad territorial en caso de que el proceso concluyera por un acuerdo conciliatorio, sumas que debían ser pagadas a la contratista una vez quedara en firme el laudo arbitral o el acuerdo según fuera el caso.

Que el 20 de febrero de 2007, el contrato fue adicionado en el sentido de ampliar su vigencia a treinta y dos (32) meses y su plazo de ejecución a diez (10) meses adicionales. Posteriormente el contrato sufrió otra modificación como quiera que se hacía necesario ajustar la obligación de la contratista en cuanto la presentación de informes con relación a los trámites y etapas del proceso arbitral.

Que en vista de que la unión temporal convocada al tribunal de arbitramento (UNIÓN temporal DISELECSA LTDA - I.S.M. S.A., (UT de la CONCESION), presentó demanda de reconvención, se pactó una modificación al contrato, incluyendo como obligación de la contratista presentar los actos procesales correspondientes a defender al municipio; así mismo, se adicionó una suma fija correspondiente al pago de honorarios por esta nueva obligación contractual de \$46'284.000 y como comisión de éxito un cinco por ciento (5%) sobre las sumas de dinero de las pretensiones de la demanda de reconvención si estas no prosperan parcial o totalmente contra el municipio.

Que el 14 de agosto de 2007, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá profirió laudo arbitral accediendo parcialmente a las pretensiones del municipio y negando en su totalidad las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – I.S.M. S.A.

Mediante auto No. 28 del 23 de agosto de 2007, el Tribunal de Arbitramento decidió las solicitudes de aclaración del Laudo Arbitral proferido en 14 de agosto de 2007, en virtud del cual se resolvió aclarar y corregir el numeral noveno del Laudo Arbitral.

La UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – I.S.M. S.A. interpuso, ante el Consejo de Estado, recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral y como consecuencia de ello, el Contrato de Prestación de Servicios No. 025 de 2006 fue adicionado el 12 de septiembre de 2007, ampliándose su vigencia en dieciséis meses y el plazo de ejecución en diez meses más. Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no había resuelto el recurso extraordinario de anulación, se suscribió un cuarto contrato adicional en el que de nuevo se amplió el plazo de vigencia del contrato dieciséis meses más para un total de sesenta y cuatro meses y el plazo de ejecución por diez meses más para un total de cuarenta y dos meses.

Que el Consejo de Estado, al decidir el recurso de anulación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – I.S.M. S.A., (UT de la CONCESIÓN), mediante sentencia de 13 de mayo de 2009, anuló el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento y el 29 de diciembre de 2009, el municipio profirió la Resolución 1491 de 2009, por la cual resuelve liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios, sin reconocer las sumas pactadas por concepto de comisión de éxito, bajo el argumento de que no se causaron, contra el cual interpuso recurso de reposición, siendo negado mediante Resolución No. 0595 de 2010, confirmando la decisión inicial y ordenado liquidar el contrato No. 025 de 2006 sin reconocer el pago de los honorarios derivados de las comisiones de éxito pactadas.

Que las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, en fallo de tutela e impugnación, consideraron que no había violación, ni amenaza de violación de un derecho fundamental, por lo que no accedieron a suspender los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, como lo había planteado un Senador de la República que interpuso la acción constitucional, pero que la Corte Constitucional revisó la referida tutela y mediante sentencia de unificación SU 173-2015 del 16 de abril de 2015, dejó sin efectos la providencia proferida el 13 de mayo de 2009 por el Consejo de Estado, ordenándole proferir una nueva decisión que definiera el recurso extraordinario de anulación presentado por la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – I.S.M. S.A.



Fue así como el Consejo de Estado, en obediencia de la sentencia de la Corte, profirió nueva sentencia el 20 de septiembre de 2017, por la cual declaró infundado el recurso y que la Unión Temporal Diselecsa LTDA – I.S.M. S.A., mediante escrito de 5 de octubre de 2017, solicitó la adición y complementación de la sentencia de 20 de septiembre de 2017, solicitud que fue negada mediante Auto del 7 de diciembre de 2017, providencia que quedó notificada por estado de 12 de diciembre de 2017. Frente al auto de 7 de diciembre de 2017, el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – I.S.M. S.A., solicitó su aclaración, la cual fue denegada mediante auto de 7 de marzo de 2018, providencia que se notificó mediante estado del 13 de marzo de 2018.

Que finalmente, el 15 de mayo de 2018, los miembros de la UNIÓN TEMPORAL VANCAST- CECILIA BOTERO presentaron derecho de petición ante el municipio, solicitando la liquidación del contrato No. 025 de 2018 y en consecuencia, el pago de las sumas a que tenían derecho en razón a la comisión de éxito pactada.

3. La demanda fue presentada el día 6 de agosto de 2019, siendo admitida por auto calendarado el 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019, y según constancia secretarial del 7 de febrero de 2020, el municipio de Neiva contestó la demanda y propuso las excepciones de “*caducidad del medio de control*”, “*inexistencia del daño o enriquecimiento sin causa*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*” y la “*genérica*”.
4. La parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, solicitando que las mismas sean desestimadas y se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



Debe definirse si procede fijar audiencia inicial o si es pertinente resolver la excepción previa de caducidad formulada por el municipio de Neiva y si es viable dictar sentencia anticipada.

2. Marco normativo aplicable

Con ocasión de la crisis sanitaria generada por el virus Covid-19, dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el que de manera transitoria modificó la Ley 1437 de 2011 y señaló que las excepciones previas debían resolverse antes de citar a audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA y también introdujo en el sistema judicial de lo contencioso administrativo la llamada sentencia anticipada.

Como tales normas tenían una vigencia transitoria, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en la que se regula de manera definitiva el trámite de las excepciones previas y la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201^a por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto a la vigencia y aplicación de tales normas, el artículo 86 dispuso:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 2018 a 222 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,



empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 -fecha de su publicación-, y que para ese momento en el presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición normativa descrita en el artículo 86 de dicha normativa, es del caso dar aplicación a esta norma en lo relacionado con el trámite de las excepciones propuestas y dictar sentencia anticipada.

En efecto, ha de tenerse presente que en este asunto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas y que el proceso estaba pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Por ende, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe dictarse sentencia anticipada si se da alguno de los supuestos previstos allí, como en este caso, que no se requiere practicar pruebas y se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no hubo tacha o desconocimiento; y porque, además, se propuso la excepción previa de *caducidad*.

Por tanto, según esta última disposición, es viable dictar sentencia anticipada por escrito, en cualquier estado del proceso, en los casos aludidos, y para ello, debe darse traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

3. Caso concreto

VANCAST Y ASOCIADOS LTDA., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, elevó las siguientes pretensiones:

*4.1. Solicito como **PRETENSIÓN PRINCIPAL**, conforme los fines que el legislador le impuso al medio de control de controversias contractuales (art. 141 del CPACA), solicito al Tribunal acceder a las siguientes pretensiones:*

4.1.1. *Que se liquide judicialmente el contrato de prestación de servicios profesionales 025 de 2006 celebrado entre la **UNION TEMPORAL VANCAST - CECILIA BOTERO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.*

4.1.2. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene al **MUNICIPIO DE NEIVA** a pagar a la **UT VANCAST-CECILIA BOTERO** y/o a sus integrantes, sociedad Vancast y Asociados Ltda., y Cecilia Botero Álvarez, y/o Bernard van Hissenhoven Ortiz, la suma de **MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.928'.950.435)**, o la que resulte probada en el proceso, como consecuencia de las comisiones de éxito pactadas en el contrato 025 de 2006 y sus contratos adicionales.*

4.1.3. *Que se condene al **MUNICIPIO** a pagar a los **DEMANDANTES** las costas y agendas en derecho del proceso, en los términos de ley.*

4.1.4. *Que se ordene al demandante reconocer y pagar las sumas de dinero ajustadas de conformidad con los intereses y actualizaciones a que se refiere el artículo 195 del CPACA.*

4.2. Pretensión Subsidiaria

*En el remoto, e improbable, evento de que el HH Magistrado, considere que el medio de control de controversias contractuales no es procedente, **SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE**, declarar que se ha producido un **ENTRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** en favor del **MUNICIPIO** y en contra de mis apoderados, y ordenar a manera de restablecimiento, el pago de las sumas de dinero acreditadas en el proceso.*

*En este caso, la **OPORTUNIDAD** para interponer el medio de **CONTROL** de reparación directa, es igualmente de **DOS AÑOS**.*

La demanda fue presentada el día 06 de agosto de 2019 y una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda, la entidad demandada formuló excepciones, entre ellas, sostuvo que existe *caducidad* en el ejercicio del medio de control contractual y de reparación directa iniciados, toda vez que transcurrieron más de 2 años desde que se liquidó el contrato de prestación de servicios y es de ese momento en que se configuró el daño.

De esta manera, una vez examinados los hechos relevantes de la litis, así como las pretensiones de la demanda, las pruebas allegadas y las excepciones propuestas, se concluye que se dan los supuestos fácticos y



jurídicos necesarios para dictar sentencia anticipada y decidir si se declara probada la excepción de caducidad formulada por el municipio de Neiva.

Por ello, al reunirse las condiciones necesarias, se considera que no es necesario convocar a las partes a audiencia inicial y en su lugar, dictar sentencia anticipada por escrito resolviendo la excepción de caducidad propuesta y para lo cual las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Valga precisar que el litigio se centra en definir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, procede liquidar judicialmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 025 de 2006, celebrado entre la UNION TEMPORAL VANCAST - CECILIA BOTERO y el MUNICIPIO DE NEIVA y si como consecuencia, esta entidad debe pagar a la demandante la suma de \$1.928'.950.435, o la que resulte probada en el proceso, como consecuencia de las comisiones de éxito pactadas en el contrato No. 025 de 2006 y sus contratos adicionales.

Igualmente, debe establecerse si subsidiariamente, al no ser viable el medio de control de controversias contractuales, procede declarar que se ha producido un ENTRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en favor del MUNICIPIO y en contra de los demandantes y ordenar a manera de restablecimiento, el pago de las sumas de dinero acreditadas en el proceso.

Se aclara que las pruebas fueron allegadas por las partes en la oportunidad procesal correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.7, son de naturaleza documental y han permanecido a disposición de las partes para su contradicción, sin que exista sobre ellos tacha alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso en aras de proferir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE



PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial y en su lugar, se procederá a emitir **sentencia anticipada** por escrito, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3384757f2af5118e2806f6a450ab5d3dd886349f1a401534a342b2a31bbd3c**

Documento generado en 23/11/2021 04:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –TRIBUTARIO-**
DEMANDANTE : **JAIME ANDRÉS POLANCO TRIANA**
DEMANDADO : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**
RADICACIÓN : **41 001 23 33 000 2019-00511-00**

ASUNTO

Se anuncia a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Andrés Polanco Triana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario-, demandó la nulidad de la liquidación oficial de Revisión No. 132412018000056 del 19 de junio de 2018 y la resolución que decidió el recurso de reconsideración No. 132012019000012 del 15 de julio de 2019, por medio de los cuales se modificó la liquidación privada por concepto de renta año gravable 2014, presentada por el actor el 10 de septiembre de 2015 y se declare la improcedencia de la sanción por inexactitud.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare la legalidad de la liquidación privada del impuesto sobre la renta

correspondiente al año gravable 2014 presentada el 10 de septiembre de 2015 y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Como hechos relevantes expuso que presentó declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad año gravable 2014, con el número de formulario 1110605260576 el 10 de septiembre de 2015 con saldo a favor de \$32.311.000.

Que el 4 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización profirió auto de apertura No. 132382017000234, el 10 de mayo de 2017, profirió Requerimiento Ordinario No. 132382017000212, en donde se solicitó estados financieros, balance de prueba, conciliación contable fiscal, certificación del software, pagos de parafiscales, copia certificados de retención que le practicaron, relación de activos fijos, depreciación, sistema utilizado. Posteriormente, profirió auto de inspección tributaria No. 132382017000062 del 2 de agosto de 2017 y No. 132382017000016 del 4 de octubre de 2017, ordenando comisionar funcionarios para dicha diligencia para verificar la exactitud de las declaraciones, establecer la existencia de hechos gravados o no, y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes al impuesto y periodo investigado. Se profirió acta de inspección contable realizada el 2 de noviembre de 2017, así como, acta de inspección tributaria No. 132382017000062 del 24 de noviembre de 2017 e informe final de la misma fecha en el que se realiza el análisis de la información recaudada concluyendo que se encuentran razones válidas para proponer modificaciones algunos rubros de la declaración realizada.

El 27 de noviembre de 2017 se propuso modificar la declaración privada mediante Requerimiento especial No. 132382017000104, fijándose como saldo a pagar la suma de \$302.459.000, al cual se dio contestación el día 03 de marzo de 2018.



La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, profirió Liquidación Oficial RTA Sociedades y/o naturales obligados contabilidad revisión No. 132412018000056 el 19 de junio de 2018, confirmando en su totalidad el requerimiento especial.

Se interpuso recurso de reconsideración contra la citada actuación, radicado el 22 de agosto de 2018, admitido mediante Auto No. 132012018000041 del 20 de septiembre de 2018 y el día 15 de Julio de 2019, la jefe del Grupo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de impuestos y aduanas de Neiva profiere Resolución No.132012019000012, por la cual se decide el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

3. La demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 2019¹, siendo admitida por auto calendado 6 de diciembre de 2019², notificada el 9 de diciembre de 2019³, y según constancia secretarial del 27 de julio de 2020⁴, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se dictará sentencia anticipada antes de fijar fecha para surtir audiencia inicial, en tanto se dan los supuestos necesarios para ello, como sea que se trata de un reconocimiento pensional que solo requiere una confrontación legal y las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo.

1. Marco normativo y jurisprudencial

¹ Fl. 116 C. 1.

² Fl. 118 C. 1.

³ Fl. 119 C. 1

⁴ Fl. 154 C. 1



Se precisa que la Ley 2080 de 2021, adicionó y modificó la Ley 1437 de 2011 y para el momento en que entró en vigencia -21 de enero de 2021- en el presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición normativa descritas en el artículo 86, pues se hallaba pendiente de admisión y, por tanto, resulta perfectamente aplicable al presente asunto.

Por ello, para el efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Se suraya)

De esta manera, se introdujo la llamada sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En consecuencia, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A ibidem, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presente cualquiera de los supuestos referidos en dicha norma; y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

Recientemente, mediante Auto del 30 de agosto de 2021⁵, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado, estableció una serie de importantes reglas que deben tenerse en cuenta al momento de para dictar sentencia anticipada, así:

⁵ M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)

“1. Cuando se tratara del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. (...)”

2. Caso concreto

El señor Jaime Andrés Polanco Triana, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario-, demandó la nulidad de la liquidación oficial de Revisión No. 132412018000056 del 19 de junio de 2018 y la resolución que decidió el recurso de reconsideración No. 132012019000012 del 15 de julio de 2019, por medio de los cuales se modificó la liquidación privada por concepto de renta año gravable 2014 presentada por el actor el 10 de septiembre de 2015.

Una vez notificado el auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas y, el despacho no advierte que haya lugar a declarar alguna de oficio.

Por lo anterior, se concluye que se dan los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, comoquiera que el asunto a resolver es de puro derecho, no hay pruebas para practicar y, además, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En ese sentido y, en consecuencia, no será necesario convocar a audiencia inicial y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, para lo cual se tendrán como pruebas las aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas, se decretan y se tendrán como tales los documentos obrantes en el expediente digital y que fueron allegados por la demandante y demandada, según lo dispone el artículo 173 del C.G.P.⁶, en tanto son de naturaleza documental y no existe sobre ellos tacha alguna.

Respecto a la fijación del litigio, se advierte que conforme a los hechos indicados en la demanda y lo pedido en la misma, el litigio a resolver es si procede la nulidad por violación del principio de legalidad, falsa motivación, violación e infracción de las normas constitucionales y legales y desviación y abuso de poder, la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000056 de 19 de junio de 2018 y la Resolución recurso de reconsideración No. 132012019000012 del 15 de julio de 2019, mediante la cual la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, modificó la

⁶ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción



liquidación privada por concepto de renta correspondiente al año gravable 2014 presentada por el señor Jaime Andrés Polanco Triana.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir **sentencia anticipada** por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por los sujetos procesales, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará para dicta la sentencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d18dbfd470e3a09dfa8618f5f619e5b89e189091a2d0c25ff224ec1833a4090**

Documento generado en 23/11/2021 04:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –TRIBUTARIO-
DEMANDANTE : SOCIEDAD JAROCA S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00516-00

ASUNTO

Se anuncia a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Jaroca S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario-, demandó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000053 del 12 de junio de 2018 y la resolución recurso de reconsideración No. 13201201900005 del 19 de junio de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre año gravable 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare la legalidad de la liquidación privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable 2015 bimestre 6, presentada el 20 de enero de 2016; en consecuencia, la sociedad no está obligada a pagar ningún valor por concepto de impuesto, sanciones e intereses determinados en los actos que se solicita su nulidad.



2. Como hechos relevantes, afirma que la sociedad generaba impuesto sobre las ventas sobre la base gravable especial establecida en el art. 3 del Decreto 1372 de 1992, compilado en el art. 1.3.1.7.9 del Decreto Único tributario 1625 de 2016.

Que presentó declaración de impuesto sobre las ventas IVA correspondiente al sexto bimestre del año 2015 el 20 de enero de 2016 con número de formulario 3001618062623.

El 8 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Neiva profirió requerimiento especial No. 132382017000093, proponiendo modificaciones a la liquidación privada de impuesto sobre las ventas, frente a lo cual la sociedad presentó objeciones mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2018.

El 12 de junio de 2018 profirió Liquidación Oficial de revisión No. 132412018000053 por medio de la cual modificó la liquidación privada del impuesto sobre las ventas, contra la cual se interpuso recurso de reconsideración mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2018.

El 19 de junio de 2019, el Grupo de Gestión Jurídica de la DIAN Neiva profirió Resolución No. 1320122019000005 resolviendo el recurso de reconsideración en el sentido de modificar la liquidación oficial de revisión determinando un saldo total a pagar de \$226.678.000.

3. La demanda fue presentada el día 19 de noviembre de 2019¹, siendo admitida por auto calendarado 6 de diciembre de 2019², notificada el 9 de diciembre de 2019³, y según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020⁴, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- contestó la demanda.

¹ Fl. 81 C. 1.

² Fl. 83 C. 1.

³ Fl. 84 C. 1

⁴ Archivo 002 exp. híbrido



CONSIDERACIONES

Se dictará sentencia anticipada antes de fijar fecha para surtir audiencia inicial, en tanto se dan los supuestos necesarios para ello, como sea que se trata de un reconocimiento pensional que solo requiere una confrontación legal y las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo.

1. Marco normativo y jurisprudencial

Con ocasión de la crisis sanitaria generada por el virus Covid-19, dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el que de manera transitoria modificó la Ley 1437 de 2011 y señaló que las excepciones previas debían resolverse antes de citar a audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA y también introdujo en el sistema judicial de lo contencioso administrativo la llamada sentencia anticipada.

Como tales normas tenían una vigencia transitoria, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en la que se regula de manera definitiva el trámite de las excepciones previas y la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201^a por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días



comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto a la vigencia y aplicación de tales normas, el artículo 86 dispuso:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 2018 a 222 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

En consecuencia, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A ibidem, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presente cualquiera de los supuestos referidos en dicha norma; y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

Recientemente, mediante Auto del 30 de agosto de 2021⁵, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado, estableció una serie de importantes reglas que deben tenerse en cuenta al momento de para dictar sentencia anticipada, así:

"1. Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito

⁵ M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)

posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. (...)”

2. Caso concreto

La Sociedad Jaroca S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario-, demandó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000053 del 12 de junio de 2018 y la resolución recurso de reconsideración No. 13201201900005 del 19 de junio de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre las ventas sexto bimestre año gravable 2015

Una vez notificado el auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones y el despacho advierte que no hay excepciones previas que de oficio que deban ser declaradas.

Por lo anterior, se concluye que se dan los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, comoquiera que el asunto a resolver es de puro derecho, no hay pruebas para practicar y, además, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En ese sentido y, en consecuencia, no será necesario convocar a audiencia inicial y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, para lo cual se tendrán como pruebas las aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión.



En cuanto a las pruebas, se decretan y se tendrán como tales los documentos obrantes en el expediente digital y que fueron allegados por la demandante y la demandada, según lo dispone el artículo 173 del C.G.P.⁶, en tanto son de naturaleza documental y no existe sobre ellos tacha alguna.

Respecto a la fijación del litigio, se advierte que conforme a los hechos indicados en la demanda y lo pedido en la misma, el litigio a resolver es si procede la nulidad por falsa motivación y violación e infracción de las normas constitucionales y legales la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000053 del 12 de junio de 2018 y la resolución recurso de reconsideración No. 13201201900005 del 19 de junio de 2019, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre año gravable 2015, presentada por la Sociedad Jaroca S.A.S.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir **sentencia anticipada** por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁶ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción



TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará para dicta la sentencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc459388ab59753c941ec9cba1b36a323b818e788549b0869cbf5d4178f31f**

Documento generado en 23/11/2021 04:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –TRIBUTARIO-
DEMANDANTE : SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00516-00

ASUNTO

Se anuncia a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Servicios de Campo Petrolero S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario-, demandó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000030 de 2 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2014 y la Resolución No. 002335 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación oficial de revisión, confirmando el acto recurrido.



A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare en firme la declaración privada del Impuesto de Renta del año gravable 2014, presentada por SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S. el 27 de julio de 2017.

2. Como hechos relevantes, afirma que la sociedad presentó oportunamente la declaración de renta correspondiente al año gravable 2014, el 11 de mayo de 2015, corregida el 27 de julio de 2017, liquidando un saldo a favor de 942.486.000.

El 28 de enero de 2016 la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva profirió requerimiento ordinario de información No. 1323820116000012, al cual la sociedad dio respuesta el 11 de febrero de 2016 suministrando la información y pruebas requeridas.

El 6 de marzo de 2017 la administración notifico a la sociedad auto de inspección tributaria No. 132382017000007, diligencia que culmino el 8 de agosto de 2017.

El 28 de junio de 2017 la administración profirió y notifico a la sociedad emplazamiento para corregir No. 132382017000012 y la sociedad dio respuesta al emplazamiento para corregir el 27 de julio de 2017 aportando copia de la declaración de corrección distinguida con el autoadhesivo No. 91000438448526.

El 9 de agosto de 2017 la administración profirió el Requerimiento Especial No. 132382017000049, mediante el cual propuso modificar la liquidación privada contenida en la declaración de corrección presentada el 27 de julio de 2017 y sanciona con inexactitud en cuantía.

El 9 de septiembre de 2017 la sociedad dio respuesta al requerimiento especial y el 2 de abril de 2018 la administración profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000030 mediante la cual modifico la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2014, adicionando la suma de \$4.552.011.867 a los ingresos brutos operacionales declarados por la sociedad e impone sanción por



inexactitud en la suma de \$1.138.003.000.

El 31 de mayo de 2018 la sociedad interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el cual fue resuelto el 29 de marzo de 2019 mediante Resolución No. 002335 del confirmando el acto recurrido.

3. La demanda inicialmente fue presentada en la ciudad de Bogotá el día 15 de agosto de 2019, siendo repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde mediante auto del 23 de octubre de 2019 se declaró la falta de competencia y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Huila, en este último fue repartido el 22 de noviembre de 2019¹, siendo admitida por esta sala mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2019², notificada el 9 de diciembre de 2019³, y según constancia secretarial del 27 de julio de 2020⁴, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se dictará sentencia anticipada antes de fijar fecha para surtir audiencia inicial, en tanto se dan los supuestos necesarios para ello, como sea que se trata de un reconocimiento pensional que solo requiere una confrontación legal y las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo.

1. Marco normativo y jurisprudencial

Con ocasión de la crisis sanitaria generada por el virus Covid-19, dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas*

¹ Fl. 844 C. 5.

² Fl. 846 C. 5.

³ Fl. 848 C. 5

⁴ Fl. 878 C. 5



para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el que de manera transitoria modificó la Ley 1437 de 2011 y señaló que las excepciones previas debían resolverse antes de citar a audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA y también introdujo en el sistema judicial de lo contencioso administrativo la llamada sentencia anticipada.

Como tales normas tenían una vigencia transitoria, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en la que se regula de manera definitiva el trámite de las excepciones previas y la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201^a por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto a la vigencia y aplicación de tales normas, el artículo 86 dispuso:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 2018 a 222 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consecuencia, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A ibidem, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presente cualquiera de los supuestos referidos en dicha norma; y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

Recientemente, mediante Auto del 30 de agosto de 2021⁵, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado, estableció una serie de importantes reglas que deben tenerse en cuenta al momento de para dictar sentencia anticipada, así:

“1. Cuando se tratara del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. (...)”

2. Caso concreto

⁵ M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)



La Sociedad Servicios Campo Petrolero S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario-, demandó la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000030 de 2 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2014 y la Resolución No. 002335 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación oficial de revisión, confirmando el acto recurrido.

Una vez notificado el auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones y el despacho advierte que no hay excepciones previas que de oficio que deban ser declaradas.

Por lo anterior, se concluye que se dan los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, comoquiera que el asunto a resolver es de puro derecho, no hay pruebas para practicar y, además, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En ese sentido y, en consecuencia, no será necesario convocar a audiencia inicial y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, para lo cual se tendrán como pruebas las aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas, se decretan y se tendrán como tales los documentos obrantes en el expediente digital y que fueron allegados por la demandante y la demandada, según lo dispone el artículo 173 del C.G.P.⁶, en tanto son de naturaleza documental y no existe sobre ellos tacha alguna.

⁶ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



Respecto a la fijación del litigio, se advierte que conforme a los hechos indicados en la demanda y lo pedido en la misma, el litigio a resolver es, si procede la nulidad por violación e infracción de las normas constitucionales y legales la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000030 de 2 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2014 y la Resolución No. 002335 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación oficial de revisión, confirmando el acto recurrido presentada por la Sociedad.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir **sentencia anticipada** por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará para dicta la sentencia que corresponde.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe804178caeb98a20cf4afb6342baa8d06bae6d2320431fbe44cdb9921ad9f**

Documento generado en 23/11/2021 04:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : SOLEDAD RAMÓN DE SERRANO
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAUL DE GARZÓN (HUILA)
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020-00692-00

ASUNTO

Se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Soledad Ramón de Serrano, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la E.S.E. San Vicente de Paul de Garzón:

- Formato de liquidación de cesantías de fecha 5 de enero de 2016 y todos los formatos de liquidación que le anteceden;
- Oficio del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 5 de julio de 2019;
- Resolución 0180 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de manera desfavorable, y se concede un recurso de apelación; y,
- Acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo que se produjo al no brindar respuesta al recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón reliquidar y pagar, debidamente indexadas, las cesantías definitivas conforme a lo establecido en la sentencia

del Consejo de Estado 00041 del 2018 y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y Decreto 1160 de 1947.

La demanda se sustenta en que, desde el momento de su vinculación laboral a la entidad hospitalaria, la señora Soledad Ramón de Serrano fue afiliada, sin su consentimiento, al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que sus cesantías fueron liquidadas aplicando el régimen de liquidación anualizado. De ahí que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto que, en su criterio, fueron dictados por fuera de toda consideración de la legalidad y el buen uso del derecho.

2. Trámite y contestación

El libelo fue presentado el día 31 de julio de 2019¹, siendo repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, despacho judicial que por auto del 5 de agosto de 2020² declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención a la cuantía estimada en la demanda, por lo que remitió el expediente a este Tribunal.

Por auto calendado el 9 de diciembre de 2020³ se dispuso la inadmisión de la demanda y una vez subsanada fue admitida mediante proveído calendado 29 de abril de 2021⁴, ordenándose las notificaciones de rigor.

Surtidas las notificaciones y dentro del término de traslado para contestar la demanda⁵, la E.S.E Hospital San Vicente de Paul se opone a las pretensiones y formuló las excepciones de *“Inexistencia de causal de nulidad y de la obligación”* y *“Prescripción de los derechos laborales reclamados”*.

Según constancia secretarial del 28 de junio de 2021, el traslado de las excepciones venció en silencio⁶.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se resolverá dictar sentencia anticipada en este caso, sin necesidad de realizar la audiencia inicial, en tanto se observa que se ha configurado la

¹ Anexo 001 expediente digital 1.

² Anexo 004 ibidem.

³ Anexo 007 expediente digital 2.

⁴ Anexo 012 ibidem.

⁵ Anexo 019 ibidem, constancia secretarial del 28 de junio de 2021, en la que se informa que el “25 de junio de 2021 a las 5:00 p.m., venció el término que tenía la parte accionada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON – H para contestar la demanda.”

⁶ ibidem.

excepción mixta de caducidad y la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por demandarse actos que no son objeto de control judicial.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Se precisa que la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó y modificó la Ley 1437 de 2011, empezó a regir el 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y si bien el presente proceso se presentó antes de esa fecha, conforme a lo previsto en el artículo 86 de tal ley, debe ser aplicada de manera inmediata a todos los procesos en curso, respetando los actos procesales que se iniciaron con anterioridad.

Por ello, para el efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De esta manera, se introdujo la llamada sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En consecuencia, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso al tenor del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A ibidem, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presente cualquiera de los supuestos referidos en dicha norma; y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

Recientemente, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado en Auto del 30 de agosto de 2021⁷, estableció una serie de importantes medidas y pasos que deben tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“1. Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara

⁷ M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)

el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. (...)

3. Caso concreto

Soledad Ramón de Serrano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la E.S.E. San Vicente de Paul de Garzón:

- 1.- Formato de liquidación de cesantías de fecha 5 de enero de 2016 y todos los formatos de liquidación que le anteceden;*
- 2.- Oficio del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 5 de julio de 2019;*
- 3.- Resolución 0180 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de manera desfavorable, y se concede un recurso de apelación;*
y,
- 4.- Acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo que se produjo al no brindar respuesta al recurso de apelación.*

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón reliquidar y pagar, debidamente indexadas, las cesantías definitivas, conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 del 2018 y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y Decreto 1160 de 1947.

La demandante sostiene que, desde el momento de su vinculación laboral a la entidad hospitalaria, fue afiliada, sin su consentimiento, al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que sus cesantías fueron liquidadas aplicando el régimen de liquidación anualizado y que, por ello, los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto que, en su criterio, fueron dictados por fuera de toda consideración de la legalidad y el buen uso del derecho.

La entidad demandada formuló la excepción de “*prescripción de los derechos laborales reclamados*”, la cual se considera que si bien tiene el

carácter de mixta⁸ y puede ser declarada mediante sentencia anticipada, es evidente que tal decisión solo resulta posible si se reconoce o se accede a lo pedido en la demanda. Por ello, es necesario diferir tal decisión al momento de dictar sentencia de fondo.

De otra parte, conforme a lo precisado en la demanda y la contestación, es claro que el asunto a resolver es establecer la legalidad de los actos acusados y expedidos por la entidad demandada y definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales por concepto de cesantías.

Al examinar tales pretensiones así como las pruebas allegadas por las partes, encuentra el despacho elementos de juicio suficientes para estimar configurada oficiosamente la excepción de caducidad del medio de control frente al acto *Formato de liquidación de cesantías de fecha 5 de enero de 2016 y todos los formatos de liquidación que le anteceden*; y que los restantes actos demandados, esto es, *el Oficio del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 5 de julio de 2019; la Resolución 0180 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de manera desfavorable, y se concede un recurso de apelación; y el acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo que se produjo al no brindar respuesta al recurso de apelación*”, por tratarse de actos que no son definitivos, en tanto que no crean, modifican o extinguen ningún derecho, no pueden ser objeto de control judicial y se configura frente a estos la excepción previa de inepta demanda.

Por ello, en el presente caso, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 38 y 42 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 175 y adicionó el artículo 182A del CPACA, al reunirse las condiciones allí previstas para dictar sentencia anticipada y en ese sentido el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial y se ordenará correr traslado a partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto si a bien lo tiene.

Valga precisar que las pruebas fueron allegadas por las partes en la oportunidad procesal correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.⁹, que son de naturaleza documental y han permanecido a disposición

⁸ Sobre las excepciones de carácter mixto, el Consejo de Estado ha precisado: “*La finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*” Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, auto de 2 de diciembre de 2014, exp. 4153-14, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren

⁹ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



de las partes su contradicción, sin que exista sobre ellos tacha alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso en aras de proferir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir **sentencia anticipada** por escrito de conformidad en los artículos 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, el Agente del Ministerio Público también podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032c9fd1305a566d3e428c9652078633df4d5bd1cd49fb28e12492d8e0dc456**

Documento generado en 23/11/2021 04:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 066

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO FCC Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2021-00141-00
ASUNTO:	RESUELVE AMPLIACIÓN TÉRMINO DE TRASLADO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. Asunto

Se resuelve solicitud de la parte demandada respecto a la ampliación del término de contestación de la demanda ante la manifestación de aportar prueba pericial.

II. Antecedentes

La parte actora presenta demanda de controversia contractual, la que fue inadmitida en auto del 27 de mayo de 2021, y luego de subsanada se dictó providencia que admitió la misma con fecha del 01 de septiembre de la presente anualidad, surtiéndose la notificación personal el 14 de septiembre presente¹ conforme se indica en constancia secretarial.

Mediante memorial del 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte pasiva solicita se amplíe el término para contestar la demanda, manifestando que aportará prueba pericial con la contestación, lo anterior en virtud del numeral 5 del artículo 175 del CPACA. De la solicitud que precede se dio paso al Despacho mediante constancia secretarial del 27 de octubre de 2021.

III. Consideraciones

Conforme el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para

¹ Anexo 017 expediente digital

contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”
(Subrayado del Despacho)

Frente a la solicitud, el Despacho advierte que la adición del término de traslado opera por ministerio legal y su efecto es automático dado que corre “a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda”, luego no debe mediar auto alguno que lo autorice, si el anuncio de la parte demandada se realiza “dentro del plazo inicial del traslado”, por lo que debe omitirse interrupciones por paso de secretaría al despacho sustanciador.

Toda vez que el escrito que solicita la adición del término de contestación de la demanda data del 27 de octubre presente², su radicación se realizó dentro del término inicial de traslado, por tanto, se tiene que el anuncio fue oportuno. En tal virtud, se tendrá presente que opera la ampliación solicitada por el lapso legal establecido, esto es, treinta (30) días, luego de completarse el término inicial de traslado.

Por último, se tendrán por suspendidos judicialmente los términos de traslado en curso, durante el lapso que el expediente salió de la secretaría al despacho sustanciador para atender lo solicitado, ello ocurre desde el 27 de octubre de la presente anualidad hasta que se surta la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado del término de adición para la contestación de la demanda por treinta (30) días, luego de culminar el término inicial de traslado conforme lo indicado en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, conforme se expuso en este proveído.

² Anexo 018 expediente digital

SEGUNDO: ORDENAR para el cómputo de términos y en guarda de las garantías a todos los sujetos procesales, se tendrán como suspendidos los que estaban en curso, desde el 27 de octubre de 2021 hasta la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e37f13e07f6b3ef6a58a1d69142766794303e2a805e48cba80f770fb2d4366**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE INSISTENCIA
INSISTENTE	GERMAN CASAGUA BONILLA
ENTIDAD	EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS DE NEIVA ESIP E.S.P.
RADICACIÓN	41001233300020210028300

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del presente recurso de insistencia.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN CASAGUA BONILLA, actuando en nombre propio instaura recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, contra la Empresa de Servicios de Iluminación Pública y Desarrollo Tecnológicos de Neiva ESIP S.A.S. E.S.P., a fin de obtener respuesta positiva a la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en la que solicitó información sobre su estructura organizacional, ejecución de labores relacionadas con su objeto social, copia de documento de la empresa y de titularidad de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES



Respecto a la competencia para conocer de este trámite especial, el artículo 26 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...)*

Se aclara que esta parte de la norma no fue modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, es la misma competencia prevista en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el artículo el artículo 154 ib., establece la competencia de los Juzgados Administrativos en única instancia, así:

***“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. (...)

Una vez revisado el escrito presentado por el señor German Casagua Bonilla, se encuentra que la accionada es la Empresa de Servicios Públicos Mixta EMPRESA DE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA Y DESARROLLOS TECNÓLOGICOS DE NEIVA S.A.S. E.S.P.- ESIP S.A.S. E.S.P, en la que el Municipio de Neiva tiene una participación accionaria del 52% y se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido por el artículo 14.6 de la Ley 142 del año 1994¹, y por tanto, es claro que este Tribunal carece de competencia funcional para conocer del asunto, pues corresponde a los Juzgados Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Neiva el recurso de insistencia presentado por el señor GERMAN CASAGUA BONILLA.

¹ <https://esip.com.co/contratacion>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Recurso de insistencia

Demandante: Geman Casagua Bonilla

Demandado: ESIP S.A.S. E.S.P.

Rad. 41001 23 33 000 2021 0028300

3

Segundo: Comunicar la presente decisión al interesado

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314ba231f719464b48b7cfd6a7065fcfd999deec540a883eb30800889db55**
Documento generado en 25/11/2021 10:38:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 026

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	41001-33-33-001-2014-00046-01
ASUNTO:	OBEDECE SUPERIOR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 resolvió INADMITIR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 15 de abril de 2020 proferida por este Tribunal que revocó el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y consecuentemente, se dispondrá la remisión del proceso al juzgado de origen.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 24 de junio de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso al juzgado de origen previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b8aae91c99bc05bdc752e23c7a20447f21b68247e607b51ecadd3c62878a0**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. TAH-05-2021-11-063

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARLEY FARID MATEUS SALGADO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
EXPEDIENTE: 41001-33-33-001-2021-00178-02
ASUNTO: CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala la Consulta procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, dentro del incidente de desacato en acción de tutela promovido por el señor DARLEY FARID MATEUS SALGADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 6 de octubre de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de Incidente de Desacato

Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, el señor Darley Farid Mateus Salgado presentó incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, que ordenó a la accionada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

¹ Pág. 6-8, cuaderno de incidente, archivo 001 y Pág.1-13, Cuaderno Principal, archivo 009.

notificación de la providencia, fijar un término razonable, y/o aproximado para materializar la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notificara al señor Darley Farid Mateus Salgado identificado con la C.C. No. 12.131.352, por el medio más expedito el oficio de fecha 26 de agosto de 2021, con asunto *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”*, aportado con la contestación de la acción de tutela, el cual no se acreditó que haya sido notificado al actor.

Lo anterior, toda vez que, al haber transcurrido el término otorgado en el fallo de tutela, no se le ha indicado un término razonable para la entrega material de la indemnización administrativa, como tampoco, se ha notificado el oficio de fecha 26 de agosto de 2021, con asunto *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”*, debido a ello, no ha sido resuelta su situación.

2. Trámite del incidente de desacato en primera instancia, respuesta de los incidentados y decisión del A quo

Previo a dar apertura al trámite incidental, el 21 de octubre de 2021², el Juzgado de primera instancia dispuso requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela No. 131 emitido el 6 de octubre de 2021.

El representante judicial de la accionada, el 25 de octubre de 2021³, emitió respuesta al requerimiento, solicitando se declare el cumplimiento de la orden y archivar, al considerar que brindó una respuesta de fondo al señor Darley Farid Mateus Salgado, por medio de la Resolución 04102019-958586 del 16 de diciembre de 2020, en la que le otorgó a él y a su núcleo familiar la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, advirtiendo que se le aplicaría el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el respectivo desembolso. Preciso que el actor no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019.

² Pág.1-3, Cuaderno Incidente, archivo 002.

³ Pág.1-7, Cuaderno incidente, archivo 005.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2021⁴, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, abrió incidente de desacato contra el señor Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, al considerar que es el encargado del cumplimiento del fallo de tutela No.131 del 6 de octubre de 2021; concediéndole el término de tres (3) días, para dar cumplimiento al mismo o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Al respecto, tenemos que el 2 de noviembre de 2021⁵, la UARIV informó que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió Resolución No. 04102019-958586 del 16 de diciembre de 2020, por la cual reconoció al accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; decisión notificada el 08 de febrero de 2020. Que posteriormente y luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización profirió oficio de no favorabilidad el 26 de agosto de 2021, el cual fue notificado al accionante mediante comunicación 202172031138861 y que, en el caso del accionante, el Método Técnico de Priorización, se llevará a cabo nuevamente el 31 de julio del año 2022.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2021⁶, decretó la práctica de pruebas, solicitándole a la accionada, que en el término de un (1) día, informara si fijó una fecha razonable o aproximado para materializar la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida al accionante y si le notificó el oficio del 26 de agosto de 2021; a su vez, le concedió el mismo término al accionante, para que se pronunciara al respecto.

El representante judicial de la UARIV, dio respuesta al requerimiento el 10 de noviembre de 2021⁷, solicitó negar el incidente de desacato propuesto por la accionante y que se declarara la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo judicial, específicamente en brindar un plazo para el pago, dado que dicho método está planteado precisamente para aquellas personas que si cumplen

⁴ Pág.1, Cuaderno incidente, archivo 006.

⁵ Pág.1-9, Cuaderno incidente, archivo 009.

⁶ Pág.1-3, Cuaderno incidente, archivo 010.

⁷ Pág.1-33, Cuaderno incidente, archivo 013.

con algún criterio de priorización, es decir, que se dejaría de fijar una fecha de pago a una víctima que si está priorizada y por ende, debe acceder a dicho pago de manera inmediata y que además, reúne una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021; que luego de la ejecución del Método Técnico de Priorización, el señor Darley Farid Mateus Salgado no resultó favorecido para el año 2021, según oficio de no favorabilidad de fecha 15 de septiembre de 2021, por lo que nuevamente será evaluado el presente caso en el año 2022, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 y su anexo técnico.

El Juzgado de primera instancia, el 18 de noviembre de 2021⁸, declaró que el señor Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, incurrió en desacato de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 131 del 6 de octubre de 2021 y ordenó sancionarlo, con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que en ningún momento, al accionante se le indicó una fecha así fuera probable para el pago de la indemnización y si bien es cierto que ni él, ni su núcleo familiar acreditan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para ser priorizados y aunque le aplicaron el Método Técnico de Priorización para el año 2021 y su puntaje no cumplió para otorgarle indemnización, debiendo esperar al siguiente año, lo ordenado en el fallo tutela era fijar un término probable y/o aproximado en el que se pudiera materializar la entrega de la indemnización al accionante.

La anterior decisión, fue notificada al sancionado al correo electrónico institucional respectivo⁹.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el conocimiento del presente asunto en obediencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Pág.1-8, Cuaderno incidente, archivo 014.

⁹ Pág.1, Cuaderno incidente, archivo 015 y 016.

2. Problema jurídico

En esta ocasión, corresponde verificar si debe sostenerse la sanción impuesta por la *a quo* al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por no haberse fijado un término razonable y/o aproximado para materializar la entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante, pese a que dicha orden fue revocada con posterioridad por esta Corporación.

3. Procedencia del incidente desacato de tutela

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, dispone en su artículo 27 que el cumplimiento al fallo de tutela debe hacerse sin demora, y el artículo 52 *ibídem* señala que la persona que incumpliere esta orden incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta por el Juez que profirió la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico, para que éste decida sobre su legalidad.

El incidente es un instrumento para propiciar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en procura de la protección integral del derecho fundamental amparado, el cual debe ser a petición de parte, para que el Juez por medio de los poderes disciplinarios que le han sido conferidos por el legislador, procure el cumplimiento de la sentencia y con ese fin, imponga las sanciones correspondientes, que no son el fin en sí mismo, sino que lo que realmente buscan es el cumplimiento de la orden del juez de tutela.

Respecto a los límites y facultades del Juez en el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha precisado que siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela; es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento¹⁰.

Por tanto, la misma Corporación ha precisado que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela,

¹⁰ Sentencia T- 271-15

debiéndose además tener en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad¹¹, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”*¹².

De otro lado, previo a la apertura y la imposición de alguna sanción, el juez ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de qué funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo. Razón por la cual el funcionario responsable debe previamente ser identificado e individualizado, a fin de ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, el derecho al debido proceso se efectiviza en aras de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses¹³.

4. Caso concreto

La sentencia de tutela del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, objeto de incidente de desacato, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna y a la reparación administrativa del señor Darley Farid Mateus Salgado, ordenando a la UARIV, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, fije un término razonable, y/o aproximado para materializar la entrega de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.*

*TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este proveído, notifique al señor DARLEY FARID MATEUS SALGADO identificado con la C.C. No. 12.131.352, por el medio más expedito **el Oficio de fecha 26 de agosto de 2021** con asunto *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”*, aportado con la*

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹³ Consejo de Estado, auto del 04 de mayo de 2017, C.P. Rocío Araujo Oñate.

contestación de la acción de tutela y el cual no se acreditó que haya sido notificado al actor.”¹⁴

El incidente de desacato fue promovido por el señor Darley Farid Mateus Salgado, debido a que la accionada a la fecha no le ha indicado un término razonable para la entrega material de la indemnización administrativa como tampoco, le ha notificado el oficio de fecha 26 de agosto de 2021, con asunto *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”¹⁵*.

Luego del respectivo trámite incidental, el Juez de tutela decidió sancionar en desacato al señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, por ser el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien, a su juicio, está incumpliendo de manera injustificada al no indicar al accionante una fecha así fuera probable para el pago de la indemnización¹⁶.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para imponer sanción por desacato a la orden judicial emitida, pasa la Sala analizar si en el asunto bajo estudio se observa su configuración.

Frente al elemento objetivo, es decir, el cumplimiento a la orden de tutela emitida, se observa que para el momento en que se sanciona en desacato por parte de la Juez de Primera instancia, no se encontraba ejecutoriado el fallo de tutela del 6 de octubre de 2021, porque el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila no había proferido decisión de segunda instancia, la cual fue emitida el 19 de noviembre de 2021, debidamente notificada el 22 de noviembre de 2021.

En dicho proveído, el Tribunal amparó el derecho fundamental al debido proceso, del señor DARLEY FARID MATEUS SALGADO, al encontrar que no se había surtido la notificación en debida forma del oficio 26 de agosto de 2021 y revocó el numeral segundo de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, por no ser viable someter a la accionada a indicar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa hasta que el accionante obtenga a través del método técnico de priorización, la puntuación requerida para proceder al pago de la misma; finalmente, confirmó en lo demás la providencia impugnada.

¹⁴ Pág. 6-8, cuaderno de incidente, archivo 001 y Pág.1-13, Cuaderno Principal, archivo 009.

¹⁵ Pág.1-8, Cuaderno incidente, archivo 001.

¹⁶ Pág. 1-8, Cuaderno incidente, archivo 014.

Por consiguiente, se tiene que la decisión en la que se soportó la sanción perdió su efecto, teniendo en cuenta que esta Corporación con posterioridad a que se emitiera la sanción, profirió sentencia revocando el numeral en comento, resultando inocuo analizar si la UARIV indicó la fecha probable de la entrega material de la indemnización administrativa, pues la sanción perdió su objeto al no existir orden que cumplir.

Si bien es cierto, esta Sala de Decisión en la providencia del 19 de noviembre de esta anualidad, confirmó el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor Darley Farid Mateus Salgado, dado que no se surtió la notificación en debida forma del Oficio 26 de agosto de 2021, lo que pudiere dar a entender en principio, que si existe una orden pendiente de cumplimiento, lo cierto es que el actor en el incidente reprochó de manera exclusiva que la Unidad no le haya informado la fecha en que se le entregaría la indemnización administrativa y sobre ese aspecto giró el trámite incidental, sin que el actor hubiese efectuado algún cuestionamiento frente a la ausencia de notificación del oficio en mención.

Sin embargo, ello no es óbice para que, si el accionante considera que no se le ha dado cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en cuanto a la notificación del oficio de fecha 26 de agosto de 2021, con asunto “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”, pueda presentar un nuevo incidente de desacato.

Recapitulando, se logra concluir que la sanción impuesta por desacato deberá ser revocada, pues al ser el incidente de desacato un instrumento para propiciar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela advierte la Sala la improcedencia de mantener la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, toda vez, que desapareció la orden sujeta de sanción.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d51c83df7130db58fee0b4863eea31c2b332155803afce576d48b0334451219

Documento generado en 25/11/2021 08:01:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 067

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALDES - DIAN
EXPEDIENTE:	41001-33-33-002-2020-00053-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta

la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de julio de 2021 y aclarada en providencia del 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66610c4ab2fc1734e86d787fb1fba4569824ce9a4e440572f3324f6a8b5f972**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 068

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE:	41001-33-33-002-2020-00214-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta

la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd7392c7c7c5ad85ccb7064abf101dc658520fa3a4acca7c5f48926b22c3ca**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 069

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO E.S.P.
DEMANDADO:	JEANNETTE ZORAYA GONZÁLEZ VARGAS
EXPEDIENTE:	41001-33-33-002-2020-00222-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos

procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. “... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d3f7168c084645816e16b8be2516bf2374e1137436a6137dbcdf62a95a5ae**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 070

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA MERCEDES MURIEL VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2017-00252-01
ASUNTO:	REMITE JUZGADO ORIGEN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva profirió sentencia de primera instancia el 23 de agosto de 2021, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante y las entidades demandadas ESE Carmen Emilia Ospina, ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la Previsora, quienes presentaron y sustentaron la alzada.

No obstante, el *a quo*, al resolver sobre la concesión de los recursos en auto del 24 de septiembre de 2021¹, omitió pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por la parte demandante mediante adiado el 08 de septiembre presente², incluso, se echa de menos el efecto en el cual concede la alzada.

En tal virtud, al no cumplirse con los requisitos para la admisión de los recursos interpuestos, se remitirá el expediente al juzgado de origen para que corrija el yerro advertido; cumplido lo anterior, se remitirá el proceso al Tribunal sin necesidad de nuevo reparto para el estudio pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso al juzgado de origen para que corrija el yerro advertido, conforme la parte motiva de la presente providencia.

¹ Anexo 035 Expediente digital 1° instancia

² Anexo 033 Expediente digital 1° instancia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Tribunal sin necesidad de nuevo reparto para el estudio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60d8fcf52eb08a3e8f68deae00d24e79a527bef638654dbddd5e953589344**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 071

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
EXPEDIENTE:	41001-33-33-003-2019-00034-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva profirió sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2021, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante. No obstante, el *a quo*, al resolver sobre la concesión del recurso en auto del 24 de septiembre de 2021¹, omitió pronunciarse respecto del efecto en el cual concedía la alzada.

En tal virtud, al no cumplirse con los requisitos para la admisión del recurso interpuesto, se remitirá el expediente al juzgado de origen para que corrija el yerro advertido; cumplido lo anterior, se remitirá el proceso al Tribunal sin necesidad de nuevo reparto para el estudio pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso al juzgado de origen para que corrija el yerro advertido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Tribunal, sin necesidad de nuevo reparto para el estudio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

¹ Anexo 050 Expediente digital 1° instancia

Firmado Por:

**Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a261730c1d46b2bb580d89375cd93bb8e39f73318debb15254f80265e6ebd5**

Documento generado en 25/11/2021 01:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>